S-54/48

Seppan quantos esta presente carta vera et oyra que yo Rodrigo Ros vezino
et morador que soy dela villa de viana como por que soy de Juº Ros
vezino dela villa de viana y de Juº de chavarri mi sobrino curadores dela per
sona y bns de martin de chavarri vezino dela dta villa de viana la qual
dta procuracion y poder es enla siguiente forma // Seppa quantos esta
presente carta de poder e procuracion bastante viere como nosotros Juhan
Ros vezino que soy dela villa de viana como curador que soy dela persona
y bns de mjuº de chavarri e Juº de chavarri hermanos hijos que fueron de
mjgl de chavarri defunto vezino que fue del lugar dela cagurria al
dea dela dta villa de viana y herederos de sus bns y hazienda y el
dto Johan de chavarri por ssi mesmo e bien ansi como tutor y curador
del dto martin de chavarri los dos juntamente por lo que nos toca y pertenes
ce tocar y pertenescer puede y deve certificados de todo nro buen drecho
e por virtud dela lnja que tenemos del noble señor Juº perez de
alecha alle hordinario dela dta villa de viana e su tierra e ju
ridicion por sus magdes para lo que de suso hara mencion segun por la
dta lnja se es pacifica e contiene por la presente carta ho torgamos y co
nocemos que enla mejor forma e manera que podemos y segun que
mejor e mas conplidamente de drecho y de fecho debemos quedamos
y otorgamos todo nro poder llenero bastante segun que nosotros lo e
mos y tenemos a vos Rodrigo Ros vezino que soys dela dta villa
de viana que absente estais bien ansi como si presente fuesedes para que
por nosotros y en nobre nro y de cada uno de nos podais vender
y agenar al mas dante e a quien por bien vos tubierdes a saber es
un yermo con sus olibos pertenesciente a nosotros los dtos hijos y here
deros del dto mjgl de chavarri el qual dto yermo es de siete o ocho
peonadas poco mas o menos situado en el termino de hozineda termi
no dela ciudad destella que es teniente de una parte con vina de Juº de
agnimiano ortelano y dela otra con vina del bachiller de leoz y para que

acerca dela dta vendida en el dto nro nobre podais hazer y hagais
carta de venta q̃ cera y perfeta a perpetuo co obligacion delos bns de
nosotros los dtos herederos spalmte los bns del dto mjn de chavarri me
nor cuya es la dta eredad e yo el dto jn° de chavarri en lo q̃ me toca
como tutor del dto mj ermano doy lnja y cosentimjto p̃a hazer la dta
venta dela dta heredad p̃a que podais venderla como dto es
ansi en pu.ca al moneda como fuera della como q̃ ysierdes y por bien
tubierdes p̃a que acerca delo suso dto y cada cosa y parte dello podais
hazer todo aq̃llo q̃ a vos bien visto os fuere e dar la posesion dela
dta eredad al tal comprador e carta de pago dela cantidad en que
la vendierdes e hazer todos los autos e diligencias que al caso cumplan
o cumplira y a ello convenga e prometemos de aver por bueno agora
y a perpetuo firme y rato e grato estable y valedero todo lo que por
vos sera vendido obligado fecho e negociado e si nescesario es vos
relebamos de toda carga de satisdacion judeque e fiaduria obligado a
ello yo el dto jn° ros los bns del dto martin de chavarri menor e yo
el dto jn° de chavarri obligo todos mis bns propios muebles y ray
zes por lo que a mj toca y a tanne avidos y por aver en rasso de
lo qual renunciamos nro propio fuero e requerimos a vos el jn frasto
not.o que recibais a q̃sta carta de poder e la testifiqueis en pu.ca for
ma e nos la deis signada de vro signo a nos o al dto rodrigo ros fecha
fue y otorgada la pnte carta en la dta villa de viana a treze dias del mes
de abril año del nascimjto de nro señor jhu xpo de mjl e quinjen
tos y treynta y seis años a todo lo q̃ dto es fueron pntes portos llamados
y rogados e por tales se otorgaron nobradamte pero castillo e pedro na
barro vezios dela dta villa de viana e firmaronlo en el registro
desta carta los dtos constituentes de sus nobres de sus propias manos
e en esta manera joha ros jn° de chavarri e yo jn° rez venas vezio q̃
soy dela villa de viana escribano y not.o pu.co suso dto q̃ soy ju
rado por sus magestades en todo el reyno de nabarra q̃ a todo lo suso

presente fui en uno juntamente con los dtos testigos y pntes al otorgamiento de
esta carta y de requesta de los dtos constituentes lo asente en mi re
gistro de donde a pedimiento del dto Rodrigo Ros esta carta de poder saque
y escrevi con mi propia mano en la manera suso dta en estas dos
planas de pliego entero de papel con esta de mi signo segun que va escripto
ad longum y por ende fize aqui este mi signo + a tal en testimonio de
verdad Juº Rez venas notº // por virtud del qual dto poder yo el
dto Rodrigo Ros procurador suso dto de los dtos Juº Ros y Juº de chava
rri curadores de la persona y bns de mjn de chavarri otorgo y conozco que
vendo a geno y transporto a vos y a vos Juº de leoz bachiller Juº otro que jure vezº
e morador que soy yo de la ciudad de estella un yermo con sus olibos de siete
vocho peonadas poco mas o menos pertenesciente a los dtos mjn de cha
varri hijos y herederos de mjn de chavarri qui fue situado aquel
en el termino de la dta ciudad de estella termino llamado hozineda
que se a fruenta y es teniente de la una parte con vinna de Juº de argui
nano ortelano y de la otra parte teniente con vinna de vos el dto bachi
ller Juº de leoz vezinos de la ciudad de estella y de la otra parte se a fruenta
y es teniente con el camino o sendero que sube a mi tesoro el qual
dto yermo vos vendo quito y franco excepto que si por caso se hallare que
el dto pedaço debe algun cens a qual quiera persona o yglesia o monesterio
que en tal caso vos el dto bachiller y vros herederos seais obligado a pagar
todo el tal cens el qual dto pedaço vos vendo como dto es ansi como
las dtas confrontaciones circunda divide y de parte y da a entender
con todas sus entradas y sallidas tanto quanto tiene de ancho de largo de
alto debaxo de los cielos asta los abismos y de los abismos asta el cielo el
qual dto yermo vos vendo por precio y quantia de siete ducados
de oro viejos contando por cada un ducado cinquenta tarjas los quales
dtos siete ducados de oro viejos otorgo aver recebido e me tengo yo

el dto. fr. drigo fos. p. suso dto. y vendedor. ent dto nobre por bien otorgo
y satisfecho. y pagado a mi voluntad bien y enteramte y vos doy por libre
y qmto y absuelto a vos el dto. bachiller fr. deleoz comprador suso dto. y a vros
herederos. de los dos siete ducados de oro dichos. en fazo de lo suso dto. renuncio e
ala excepcio de no vistos. no abidos. no contados y de no ser pagados de poder
de vos. el dto. comprador al mio bien y complidamte sin fraude malicia. ni
otro engaño alguno. y asi bien renuncio la ley. q dize. q el notario y testigos
de la carta. an de ver. hazer. la paga. en dinero. o en oro o plata o en otra
qual qmere cosa q lo valga. e la otra ley. q dize. q hasta dos años es yo
bre tenido de probar. la paga q se haze. salvo q fiaguel. q la tal paga fe
cibe. renuncio se esta ley otro si renuncio la otra ley. q dize. q a buena
hombre confiese. y conozco. q esta pagado de la cosa q recibio q hasta
treynta dias q puede dezir o negar. q la no recibio. salvo se respresamte
renuncio se esta ley. yo el dto. fr. drigo fos. procurador suso dto. y ven
dedor. ent dto nobre renuncio las dtas. leyes. y cada una dellas. y a
parto me. dellas. y de cada una dellas. y desde oy dia de la data deste
pnte carta. me aparto. y qmto y desapodero ent dto. nobre de la tenencia
y posesio del dto. yermo y a ello luego de pnte. en este instante os pongo en
la tenencia corporal. real q meto. e presencia posesio. del yermo como dto
es. a los dtos. mis. constituydes. y afin que pueda. y a mi el dto. fr. drigo fos
vendedor. ent. dto nobre. y a los. herederos y sucesores. y causahabientes
dellos. y de cada uno dellos. y a poderado a vos el dto. bachiller fr. deleoz. co
prador. y a vros. herederos. y sucesores. y causahabientes de vos. q a de
ayais. y tengais. por vra. propia. q a dar. vender. empenar. cambiar
agenar. permutar. y hazer. dello y en ello abra. propia voluntad
en vida y en muerte. como cada uno puede hazer. de sus cosas
propias. y obligo todos los bns. de los dtos. mis. constituydos. asi muebles
como raizes. abidos y por aver. renuncio expresamte. y el beneficio de la quinta y de la partida
la mitad y la cuarta de los bienes y la otra mitad para vos el dto. fr. deleoz
propio fuero. juez y alle. y a todo otro fuero q qual general eclesiastico
y de clar. q a mayor. complimto. y seguridad de las cosas suso dtas. y de cada una

dellos. yo el dho fho drigo fos. en mi nobre propio. gro meto y me obligo
co todos mis bns. ffayzes y muebles abidos y por aber. ganados y porganar
do quiere q̃ sea y de mi hallarse quedare. de no gastar ffedrar ya partar dete de
empeho co trasto y malo boz. q̃ a cerco dela suso dha venta dos podria ser
puesto ansi en juyzio como fuera del. dete dos los hobres y mugeres del mudo
y en signiente. yo el dho fho drigo fos. ent dho nobre q̃ yen mi nobre propio
obligo todos y qualesquiera bns. de los dhos mis constituentes y mios ansi
ffayzes como muebles abidos y por aber. de hazeros bueno la beento
del dho yerno so pena del duble de la suma preciosa si ello me
acesciere en correr quiero y me ploze ent dho nobre y mio propio q̃ la
mitad de aquella ayade ser ser para la camara ffisco de sus mag. a fin que
a perpetuo mehoga. La vendida del dho yerno ser buena firme y bale
dera co todos sus drechos y pertenecias. es ni mala boz de q̃ sea alguno
ela otra mitad dela dha gena para dos el dho bachiller su delez. cuyrador
suso dho. o quien sus asores cansaudientes. E pagada la dha. pena o no
pagada esta fecha o ffenitida q̃ a perpetuo yo el dho fho drigo fos. ent dho.
nobre y mio propio sea tenido y obligado de observar y guardar efectual
mente todo lo contenido esta qte carta. sin contravenir algno. po
lo qual ffenuncio ent dho nobre y mio propio mi fuero juez y alle
ato de otro fuero. spal general eclesiastico y seglar. y al fuero de no ffeyo
der a carta. y ala ley y el drecho q̃ dize que general ffenuncia de leyes
q̃ hobre faga q̃ no vale. sela spalidad no precede
entta. cuplida. etc q̃ los juezes y justicias de sus mag. o de otro ffey o senor
do de esta carta fuere mostrada e pedido cuplimiento de justicia cuyo
jurisdiccion me someto. para q̃ por todo ffenuncio del drecho tato ent dho
nobre q̃ como mio mismo me constriner y apremie tener guardar y cu
plir. las cosas suso dhas. y cada dellas. como si fuese llevado pleyto por sen
dia sentencia definitiva. diffinez competente y latal. sentencia fuese pasada en cosa juzgada
y por mi consentida loada y aprobada. ofrezco y ffe quiero abos el
su fiscripto notario en nobre delos dhos mis constituentes y mio propio

hagais tal carta de compra y venta e puesta en pu.ca forma la deis
al dto. bachiller Jn.o de Leoz comprador suso dto. p.a en guarda de su drecho
y q. la podais hazer una y muchas vezes e si nesçesario fuere a consejo
de letrados la qual fue fecha y otorgada en la ciudad de Estella a veynte
quatro dias del mes de abril año del nasçimi.to de nro. señor Jhu. xpo.
de mil e quinientos y treynta y seis años a lo qual fueron pntes. por testigos
llamados y rogados e rogados e qui portales. tos. se otorgaron ser nobrados
mte. domeson de oses pelayre y mjn. de leoz vezios de Estella y porq. el
dto. Rodrigo Ros. sabia escrevir firmo con su propia mano en el
registro desta como se sigue cuyo nobre es Rodrigo Ros. y en esta carta
en las quatro plana en los veynte ocho renglones un interlineo do
se lee so pena del duble de la suma principal repartidera la mitad
p.a la camara de sus mag.des y la otra mitad p.a vos el dto. Jn.o de leoz no em
pezea q. yo lo corregi y enmende y yo lo apruebo

Sig.o de Estella

Yo de mj. pedro arano vezio de la ciudad
y por autoridad real por todo el reyno de nabarra
pu.co no.tº qui ato das las cosas suso dtas. y a cada una dellas junta
mte. con los testigos arriba nobrados pntes. fui y otorgamj.to y a
rogaria del dto. Rodrigo Ros. en el dto. nobre y suyo propio la pnte carta
de procuraçion y vendiçion mi nota la reçebi y dende comprobada
con su original e esta publica forma con mj propia
mano la escrebi en la qual por que en juyzio y fuera del
le sea dida y atrebuyda entera fe fize en ella estos mis signo y
nobre usados y acostumbrados en fe y testimonio de verdad
rogado y requerido

Pº arano notº

Año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil e quinientos y treynta
y seis a veinte quatro dias del mes de abril en la ciudad de estella y en
el termino de la dicha ciudad termino llamado honzineda y ante la
presencia de miel notario y testigos y caso escriptos constituydo personalmente
Rodrigo Ros vezino de la villa de viana y procurador en la retro escripta
carta de venta contenido el qual en el dicho nombre queriendo complir lo con
tenido en la retro escripta carta de venta tomo por la mano drecha
al dicho bachiller Juan de leoz vezino de la ciudad de estella y lo entro en el
dicho yermo contenido y afrontado en la dicha carta de venta y le
dio la actual real corporal quieta y pacifica posesion de aquel
y en sennal de verdadera posesion el dicho bachiller Juan de leoz echo
a fuera del a el dicho Rodrigo Ros y alli hizo muchos actos de notales al
verdadera posesion y especialmente hecho ciertas piedras y mando cabar a un
criado suyo llamado sancho en verdadera posesion las quales cosas hizo
a faz y vista de quien verlo queria sin impedimento ni mala voz de perso
na alguna a la qual dicha posesion fueron y se hallaron presentes por testigos lla
mados y rogados e quiportales testigos se otorgaron ser nombradamente Johan
de sarsate criado del prior de sant marcal presbitero de guya estante de presente en la
ciudad de estella y lope de minano criado de Rodrigo Ros abitante en
viana y mi Juan de leoz vezino de la ciudad de estella y porque el dicho Rodri
go Ros sabia escrevir firmo cosa propia mano en el re
gistro desta cuyo nombre es Rodrigo Ros

Paramo notario

In dei nomine amen notorio y magnifiesto sea a quantos la presente
carta e instrumento publico de fin y quito y difinimiento vera et oyra que

Yo Rodrigo Ros vezino dela villa de Viana y procurador de Juº Ros
y de Juº de Chavarri como en la retro escripta carta de pª y vendicio mas
largamente parece otorgo y conozco y conozco que e avido y recebido de vos
el bachiller Juº de Leoz vezino de la ciudad de Estella la suma de siete
ducados de oro viejos de a cinquenta tarjas por razon de un pedaço yer
mo de tierra con sus olibos de siete peonadas o ocho poco mas o menos
contenido y afrontado en la retro escripta carta de pª y vendicio rece
bida y testificada por mi el infrascrito notº de los quales dtos sie
te ducados de la dta moneda me tengo yo el dto Rodrigo Ros por juso
dto por bien contentento y entregado y pagado a mi voluntad y querer
y dellos os doy por libre y quito y absuelto y defenescido a vos el
dicho bachiller Juº de Leoz y a vros bns y herederos y sucesores y cau
sa ovientes de vos y me obligo con todos mis bns propios y de los dtos
mis constituentes que agora ni en tpo alguno por mi ni por los dtos
mis constituentes nos sera puesto pleyto questio demanda en pacho
o mala boz en juyzio ni fuera del ante si la tal demanda fuese
puesta por los dtos mis constituentes o por mi por la dta suma
de los dtos siete ducados viejos desde agora quiero que aquella tal de
manda sea nula e de ningun valor como si hecha no fuese para lo qual
ansi en el dto nobre y mio obligo todos y quales quiere bns raizes y muebles
avidos y por aver do quiere que sean y dellos y de mi fallar se pueda y doy
poder a todos los juezes de sus magestades o de otro Rey o señor
donde esta carta fuere mostrada para que ansi me lo haga guardar
y complir como si fuese llevado por suya difinitiva de juez competente
y la tal suya fuese pasada en cosa juzgada y por mi en el dto
nobre y mio loada consentida y aprovada para lo qual renuncio
mi propio fuero juez y alle y a todo otro fuero spal general eclesiastico
y seglar y a la ley del drecho que dize que general renunciacion de leyes
que honbre haga que no vale si la espaciedad no precede en

y testimonio de lo qual otorgue y otorgo la pnte carta de fin
y quito y difinimto ante vos el notº y testos yuso escriptos. lo
qual fue fecho y otorgado en la ciudad destella a veynte y qua
tro dias del mes de abril año del nascimto de nro señor Jhu
xpo de mil e quinientos y veynte y seis siendo pntes por testos
llamados y rogados e quiportales testos se otorgaron ser domenjon
de coses pelayre y mjn de leoz vezinos destella y porque el dicho Ro
drigo Ros sabio escrevir firmo en el registro desta cosa propia
mano cuyo nobre es Rodrigo Ros

Sigue no de mj pedro arano vezino de la
ciudad destella y por autoridad real por todo el
reyno de navarra publico notº quia todas las cosas suso dtas
y acada una dellas juntamente con los testigos arriba nombrados
pnte fui y con otorgamto del dicho Rodrigo Ros la pnte
carta de fin y quito y difinimto en nota la recebi y den
de comprobada con su original en esta publica forma con
mj propia mano la escrevi en la qual porque en juyzio
y fuera del le sea dada y atrebuyda entera se fize en
ella estos mjs sinos y nobre usados y acostumbrados en
fe y testimonio de verdad rogado y requerido

Pº arano notº

En la villa de Viana, a veynte y un dias del mes de março año de mill e
quinientos e treynta e seys años, en juyzio estando assentado el noble señor
Juan Perez de Alechia alcalde ordinario que es de la dicha villa essentre fa e jurisdi-
cion por sus magestades, oyendo e librando los pleytos e causas que ante el
venian en el dicho juyzio en presencia de mi el infra escripto notario
y de los testigos de yuso contenidos parescieron presentes Juan Ros vezino de la
dicha villa de Viana, e Juan de Chavarre vezino del lugar de la cagrafia aldea
de la dicha villa de Viana como tutores e curadores que dixeron ser de mi
de Chavarre su sobrino y hermano, e dixeron que en la mejor forma
e manera que podian y de derecho devian que pidian por mandado assi mismo
e si necessario era le requerian que ser mandado les diesse licencia e facul-
tad para que ellos vendiesen e pudiesen vender un yermo con sus
colibos que es de casa siete hucho geonadas poco mas o menos situado
en un termino de la cibdad de Estella que llaman Jonzineda que es a
tenyente de la una parte con vina de Joan de Arguiñano, hortelano, e
de la otra con vina del bachiller de Leoz vezino de la dicha cibdad de Estella
en el qual dicho yermo el dicho mi de Chavarri menor tenia cierta
parte la qual suerte y parte tenia necessidad de la vender assi lo
que en el tenia el dicho menor como lo demas, y que lo que aprovechava al
dicho menor ser mandado diesse la dicha licencia por que el dicho menor
tenia necessidad de lo assi vender para ser remediar para cosas ne-
cessarias e cumplideras a el, y la cosa que menos daño resceviria
el dicho menor de vender ser señalada de su azienda era el dicho yer-
mo la parte que el alli tenia lo qual ellos por cumplir con lo que
en tal caso eran obligados estaban prestos e ciertos de lo assi
jurar como lo dezian ser assi verdad, e pidieron lo assi por testi-
monio, el dicho señor alcalde dixo que oya lo que dezian y que visto
que en pedir lo que pedian seyendo ello assi era justo de proveer con-
forme a justicia les rescibio juramento a los dichos Juan Ros e Juan de Cha-
varre, tutores e curadores susodichos del dicho mi de Chavarri menor so-
bre la señal de la cruz y palabras de los santos evangelios que diria
verdad enteramente acerca de lo susodicho y que si la verdad dixessen que
[illegible]

dios nro señor les ayudasse en este mundo a los cuerpos y en el cuerpo
a las animas e si al contrario de la verdad dixessen que el se lo demanda-
sse como a malos cristianos e tras gassadores de su santo nombre e
vano, y ellos y cada uno dellos respondiendo a la confussion
del dicho juramento que hecho avia dixeron que assi lo juraban e jura-
ron de dezir verdad testigos presentes a lo susodicho lo que lo pedissen
tre e que dixo de nacarvezes de la dicha villa de Viana
e luego en continente lugar dia mes e año susodichos el dicho señor alcalde
en presencia de mi el dicho notario y de los dichos testigos pregunto a
los dichos juan pos e juan de chavarre tutores e curadores susodichos que de-
clarassen so cargo del dicho juramento que hecho avia clara e abierta-
mente y por questo todo y interesse ni cosa cossa de cautela ni engaño que a
ellos les moviesse si el dicho yermo hera la cossa que menos daño
al dicho menor se le siguia en lo assi vender que cosa cossa de su azienda
e assi vien si el dicho menor tenia la necessidad que dezian para lo assi
vender e aclarassen para que el proveyesse conforme a justi-
cia sobre ello los quales e cada uno dellos dixeron assolviendo al
dicho juramento que hecho avian y aclarando e dezidiendo verdad que so cargo
del dicho juramento que el dicho menor tenia necessidad de vender el dicho
yermo en cosa cossa de su azienda para se remediar y que la cossa
que menos daño el dicho menor podia rescebir de vender algunas partes
de su hazienda hera el dicho yermo y que esto declarava al dicho jura-
mento dezidiendo verdad e visto por el dicho señor alcalde el pedimiento e
requerimiento a el hecho por los dichos juan pos e juan de chavarri tutores e cu-
radores susodichos y el juramento e assen lucion que a tenida dello
hizieron dixo que pongo como pongo sobre ello su autori-
dad e decreto que dava e dio la dicha licencia poder e facultad
a los dichos juan pos e juan de chavarri para que pudiessen vender e vendie-
ssen ellos en cosa gerssa con su poder vastante el dicho yermo del
dicho menor de su poder declarado e afrontado la qual dicha licencia po-
der e facultad dixo que dava e dio en quanto podia y de dere-
cho devia e fue mandado assi respondiendo a mi el dicho notario

7

por el dho señor alcalde y por los dhos Juº Pos e Juº de Chavarri tutores
e curadores susodhos testigos que fueron presentes a lo susodho los sso-
bredhos lo que lo que se hasta e por de nacer vezº de la dha villa de Viana
en fee y testimonio de lo qual el dho señor alcalde firmo aqui e yo
el dho notario firme assimesmo de mi nobre a qui en esta manera

Johan de Valechas

Johan Ramirez
Benas notº

Fa vtos e licencia del alle de Viana/

GOBIERNO DE ARAGON